Boletín N° 14.644-07

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Durana y Moreira, que modifica el artículo 19, número 18°, de la Constitución Política de la República, con el objeto de permitir a los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones el retiro de la totalidad de sus ahorros de las cuentas de capitalización individual para los fines que estimen pertinentes.

Antecedentes.

El sistema de administración de los Fondos de Pensiones contenido en el D.L. 3500 está basado en la capitalización individual y la administración privada de dichos fondos.

De esta forma, cada chileno y chilena afiliado al sistema de capitalización individual tiene la propiedad de sus recursos, aunque destinados a un fin especifico. El saldo de ahorro previsional y la rentabilidad obtenida durante su periodo de afiliación al sistema, determina su futura jubilación. El sistema le otorga al cotizante ciertos grados de libertad; así una persona puede escoger entre 5 tipos de fondos de acuerdo al nivel de riesgo que quiera enfrentar y también entrega la posibilidad de cambiarse de Administradora, ya sea por un tema de rentabilidad, cobro de comisiones o simplemente mala atención. La libertad de administración es un elemento esencial del sistema de capitalización individual Es por ello que es deber de todos los poderes del Estado, la protección de los mismos.

Se han anunciado y se encuentran en tramitación diversos proyectos de reforma constitucional que buscan nacionalizar los fondos de pensiones, es decir, quitar la administración de los mismos desde las Administradoras de Fondos de Pensiones y traspasarla a un ente público o estatal único con características aún por determinar. Esto ya ha ocurrido en otros países de la región y los resultados han sido insatisfactorios. Los fondos se han usado no para invertir y generar rentabilidad a los cotizantes, sino que para comprar deuda pública y de esa forma financiar gastos del Estado.

Un ejemplo del mal uso de los mencionados recursos, lo constituye lo sucedido en la Argentina, donde, por ley, las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión se vieron obligadas a traspasar los fondos de los cotizantes a una Administradora Estatal, la cual destina dichos recursos a préstamos realizados al propio Estado, Provincias y Municipios, generándose entre el año 2017 a 2019 una pérdida de más del cuarenta por ciento (40%) en el “Fondo de Garantía de Sustentabilidad” (FGS) equivalente a veintiséis mil millones de dólares.

En Chile, la rentabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, en los últimos 3 años, ha sido la siguiente:

Fondo A:

AFP con mayor rentabilidad: 8,65%

AFP con menor rentabilidad: 7,64%

Fondo B

AFP con mayor rentabilidad: 7,24%

AFP con menor rentabilidad: 6,32%

FONDO C

AFP con mayor rentabilidad: 5,26%

AFP con menor rentabilidad: 4,09%

FONDO D

AFP con mayor rentabilidad: 2,05%

AFP con menor rentabilidad: 1,37%

FONDO E

AFP con mayor rentabilidad: -0,21%

AFP con menor rentabilidad: -1,09%

El Fondo A, el de mayor rentabilidad en los últimos tres años, destina sus inversiones en una mayor proporción a Fondos de Renta Variable y, por ende, no obstante ser el más riesgoso, es el más rentable. En cambio, el Fondo E, que ha tenido una rentabilidad negativa promedio en los últimos tres años, es invertido en bonos de empresas, bonos estatales y bonos del Banco Central de Chile.

De esta forma, la experiencia comparada (Argentina) y la rentabilidad objetiva de los distintos fondos administrados por las AFP en nuestro país, nos demuestra que la decisión de inversión de dichos recursos, es un elemento determinante para las futuras pensiones.

En ese sentido, cada ahorrante previsional, ejerciendo la propiedad de sus fondos, debe ser el titular de la determinación del destino de los mismos y de su administración por la entidad que mejor convenga a sus intereses.

La existencia de multifondos ha permitido que los afiliados puedan destinar sus recursos a la alternativa que les parece más atractiva, ponderando niveles de riesgo y rentabilidad y esta libertad de elección, debe ser constitucionalmente protegida y garantizada.

De acuerdo al informe del Banco Central de marzo de 2021, los recursos que fueron retirados de las cuentas de capitalización individual, a enero de este año y que, a esa fecha, ascendían a treinta y cuatro mil millones de dólares, fueron destinados en un 62% al ahorro y sólo un 15,2% fue destinado al consumo, lo que demuestra que los afiliados al sistema privilegian mantener esos recursos ahorrados en un sistema que les garantice la propiedad de sus recursos, de forma tal de disponer de los mismos, mantengan como objeto principal, satisfacer sus necesidades de seguridad previsional y de largo plazo. Manteniendo, en todo caso, el carácter heredable de dichos recursos.

Es por ello que el objeto de esta reforma constitucional es la protección de la propiedad privada de estos recursos, permitiendo que cada afiliado al sistema, decida, libremente, sobre el destino de la administración e inversión de dichos recursos, destinados, en todo momento, al financiamiento de su jubilación o necesidades excepcionales, como lo son vivienda o las derivadas de una enfermedad terminal.

IDEA MATRIZ

El presente proyecto de Reforma Constitucional, tiene como objeto garantizar la propiedad y destino de los recursos previsionales, de forma tal que el ahorro existente en sus cuentas de capitalización individual, sean dispuestos libremente por sus propietarios y no puedan ser objeto de normas que conculquen los derechos que a cada afiliado le asista.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Agrégase los siguientes nuevos incisos al artículo 19 Nº 18 de la Constitución Política de la República:

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán emitir un certificado que especifique el monto de ahorro previsional que cada afiliado tiene al 31 de octubre del año 2021. Dicho certificado, deberá estar disponible para los ahorrantes en un plazo máximo de 3 días hábiles, a contar de la solicitud de emisión por cada afiliado. A partir de su emisión,

los recursos consignados en el certificado de ahorro previsional, así como la variación que experimente su saldo, como producto de las rentabilidades de los fondos en que se encuentran invertidos, no podrán ser destinados a otro objeto que los establecidos en este artículo.

Los afiliados podrán endosar el mencionado certificado de ahorro previsional, con el siguiente destino:

a) Los afiliados que, al 31 de octubre de 2021, cuenten con recursos previsionales que no excedan los dos millones de pesos, podrán retirar el cien por ciento de sus ahorros previsionales, endosando el mencionado certificado y depositándolo en cualquier cuenta bancaria de la cual sean titulares. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán traspasar los recursos consignados, en cada certificado de ahorro previsional, a la cuenta bancaria individual de cada cotizante, en el plazo máximo de 30 días hábiles, a contar del mencionado endoso.
b) Los afiliados que, al 31 de octubre del presente año, cuenten con recursos previsionales que excedan los dos millones de pesos, podrán retirar hasta dos millones de pesos, en los términos indicados en el inciso anterior.
c) Mantener su cuenta de capitalización individual en las condiciones pactadas al 31 de octubre de 2021.
d) En caso de que el sistema de capitalización individual sea modificado en forma tal que el afiliado o cotizante no pueda escoger su administradora de fondos o sea suprimido por una futura nueva normativa constitucional o legal, los mencionados recursos previsionales, deberán ser destinados a un sistema de administración de fondos de pensiones que el propio afiliado, propietario de dichos recursos, elija sea estatal o privado.. El mecanismo de retiro de los mencionados recursos será el indicado en el inciso a) precedente.
e) Endosarlo a una entidad bancaria, regulada por la Comisión del Mercado Financiero, para que dichos recursos sean administrados por fondos de inversión, que tengan por único objeto la administración de fondos destinados a la financiación de pensiones futuras. La Comisión del Mercado Financiero, CMF, deberá reglamentar el funcionamiento de estos fondos.
f) En ningún caso, una Administradora de Fondos de Pensiones, entidad bancaria o fondo de inversión, podrá destinar una proporción superior al 30% (treinta por ciento) de los recursos de capitalización individual de cada afiliado, a fondos de renta fija, salvo que el propio afiliado lo autorice expresamente.

g) Alternativamente, Los afiliados al actual sistema de capitalización individual, podrán destinar los recursos consignados en sus certificados de ahorro previsional a la compra de un inmueble, bajo los siguientes parámetros:

- Deberá consignarse en la escritura de compraventa del inmueble, la prohibición de vender, ceder o transferir el mencionado inmueble, mientras el cotizante viva. Dicha prohibición deberá estar debidamente registrada en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente a su jurisdicción.
- La prohibición de ceder el uso y goce de la mencionada vivienda, no podrá ser levantada, bajo ninguna circunstancia, mientras el cotizante viva, salvo el caso de enfermedad terminal, diagnosticada u homologada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o cualquier entidad que la reemplace o sustituya.

Los afiliados al sistema de capitalización individual que cuenten con Fondos APV ahorrados podrán mantener sus fondos en un APV en una AFP, de acuerdo a los contratos que vigentes al 31 de octubre de 2021 y bajo las mismas condiciones tributarias en que fueron originalmente pactados.

El traspaso de los fondos de pensiones desde una Administradora de Pensiones a una entidad bancaria o bien cuando sean destinados a la compra de la vivienda del cotizante o sean destinado a paliar los efectos de una enfermedad terminal, no será tributable.

Los afiliados al sistema de capitalización individual que al 31 de octubre de 2021 año hayan sido o sean diagnosticados con una enfermedad terminal y cuenten con un periodo de sobrevida no superior a los 12 meses, podrán retirar sus fondos previsionales en el plazo de 15 días hábiles a contar de la solicitud de su devolución o contratar una pensión de sobrevivencia en las condiciones legales, vigentes al 31 de octubre de 2021.

Los afiliados al sistema de capitalización individual que cuenten con una certificación de discapacidad emitida u homologada por el Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o cualquier entidad, que la reemplace o sustituya, que dé cuenta de una discapacidad laboral irreversible superior al sesenta por ciento, podrán retirar el cien por ciento de sus ahorros previsionales o contratar una pensión de invalidez en las condiciones legales, actualmente vigentes.

Cada afiliado podrá instruir a su Administradora de Fondos de Pensiones para que transfiera sus fondos, sin necesidad de liquidar ni enajenar los instrumentos financieros que componen su inversión en bolsa, únicamente cambiando la administración de los fondos

previsionales acumulados mediante el traspaso a una entidad bancaria o fondo de inversión en las condiciones establecidas en el reglamento dictado al efecto por la Comisión del Mercado Financiero.

Una vez que el afiliado cumpla la edad de jubilación podrá optar por la contratación de alguna de las modalidades de pensión vitalicia o de retiro de fondos vigente al 31 de octubre de 2021 o bien por el retiro de la totalidad de sus fondos.